

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE NAPO

**No. proceso:** 15111-2014-0152  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** DELITOS CONTRA LA FLORA Y FAUNA  
**Actor(es)/Ofendido(s):** GUAÑA PILATAXI JUAN RAUL, COORDINADOR GENERAL JURIDICO Y DELEGADO DE LA MINISTRA DEL AMBIENTE  
FISCAL  
DIRECTOR PROVINCIAL DEL AMBIENTE  
**Demandado(s)/Procesado(s):** DEFENSORIA PÚBLICA  
OBANDO POMAQUERO LUIS ALFREDO

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

**22/10/2015**      **OFICIO**  
**12:52:00**

Oficio No. 524-SCPJN-2015  
Tena, 22 de octubre de 2015

Señora abogada  
Lidia Veloz Robalino  
SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE NAPO  
Ciudad.-

De mi consideración:

Devuelvo a usted el juicio penal No. 0039-2014 (numeración de la Sala 152-2014), seguido en contra de LUIS ALFREDO OBANDO POMAQUERO, constante en 153 fojas, más las resoluciones de las Cortes Provincial y Nacional en 22 fojas fotostáticas, debidamente certificadas.

Proceso que envió para los fines de ley.

Atentamente,

Dra. Melva Robayo Bolaños  
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO

**22/10/2015**      **EJECUTORIA**  
**12:19:00**

Juicio penal No. 152-2014

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

RAZÓN: En mi calidad de Secretaria Relatora Encargada sienta por tal que, la resolución de fecha 24 de noviembre de 2014, las 15H09, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Tena, 22 de octubre de 2015. Lo certifico.

Dra. Melva Robayo Bolaños  
SECRETARIA RELATORA (E)

**14/10/2015              RECEPCION DEL PROCESO****14:42:00**

Avoco conocimiento de la causa penal No. 152-2014 y dispongo: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso con la ejecutoria de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia para los fines legales pertinentes; y, remítase el expediente al Tribunal de Garantías Penales de Napo, para los efectos de ley. Intervenga la Dra. Melva Robayo Bolaños en calidad de Secretaria Relatora Encargada, en razón de la acción de personal que antecede. Cúmplase y Notifíquese.

**08/10/2015              OFICIO****17:13:40**

P e t i c i ó n :                      R E C E P C I Ó N                      D E                      P R O C E S O  
FePresentacion, OFICIO

**08/12/2014              OFICIO****16:36:00**

Oficio No. 801-SCPJN-2014  
Tena, 8 de diciembre de 2014

Señor  
DIRECTOR DE LA SALA DE SORTEOS  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
Quito.-

De mi consideración:

A través del presente remito en originales, el juicio penal No. 152-2014 (Numeración de la Sala) y No. 39-2014, (numeración de primera instancia), seguido por el Ministerio del Ambiente de Napo en contra de Luis Alfredo Obando Pomaquero, constante en 40 y 153 fojas en segunda y primera instancias, respectivamente, toda vez que la Sala Única de esta Corte Provincial ha concedido el recurso de apelación por legalmente interpuesto.

Atentamente

Ab. Ximena Espín Pavón  
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO

**02/12/2014              AUTO GENERAL****10:32:00**

VISTOS: Dentro del juicio penal No. 74-2014, se dispone: Incorpórense al proceso los escritos presentados por Luis Alfredo Obando Pomaquero, el 1 de diciembre de 2014, a las 10H42 y 10H44, respectivamente, atendiendo el primer escrito a través del

cual interpone recurso de casación a la sentencia pronunciada por este Tribunal, al respecto, por haber sido interpuesto en legal y debida forma, dentro del término de ley, acorde a lo prescrito en el Art. 350 del Código de Procedimiento Penal, se concede el recurso interpuesto y remítase el proceso en sobre cerrado a la Corte Nacional de Justicia, para que, previo el sorteo de ley, las partes hagan valer sus derechos ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Téngase en cuenta el casillero judicial No. 2229 señalado por el recurrente en la ciudad de Quito, así como los correos electrónicos señalados. Proveyendo el segundo escrito: Por Secretaría confíerese las copias simples solicitadas, a costa del peticionario. Notifíquese.

**24/11/2014                      SENTENCIA****15:09:00**

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa N° 152-2014, en calidad de Jueces Titulares de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, integrada por el doctor Juan Sailema Armijo, Abogada Bella Abata Reinoso, Jueza Provincial y Dr. Carlos Alfredo Medina R., Msc., Juez Provincial (Ponente); para el conocimiento y resolución de los Recursos de Nulidad y Apelación de la Sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Napo, en el que se le condena al señor LUIS ALFREDO OBANDO POMAQUERO a la pena de diez días de prisión correccional por considerarlo autor del delito tipificado y reprimido por el Art. 437F inciso segundo letra b) El Código Penal (en adelante CP) en concordancia con los Arts. 42 y 29 números 7 y 10 y 72 ibídem y siendo el estado de la causa, previamente a resolver se aclara que para la emisión del presente fallo se observa el artículo 16.1 y la disposición transitoria primera del Código Orgánico Integral Penal y en base a ello se realiza las siguientes consideraciones: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Sala Única de la Corte Provincial de Napo tiene jurisdicción para conocer los recursos de Nulidad y Apelación conforme lo establece el numeral 2 del Art. 178 de la Constitución de la República del Ecuador; en armonía con el Art. 152 del Código Orgánico de la Función Judicial, la competencia se deriva de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 163 N°3 y 208 N°1 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los Arts. 29 numeral 1; 325; 343 N°2; y 345 del Código de Procedimiento Penal.- SEGUNDO: SOBRE EL RECURSO NULIDAD.- a.- El Acusador Particular ha interpuesto de Recurso de Nulidad de la sentencia dictada, por cuanto en forma resumida indica que el Tribunal inferior al momento de la audiencia definitiva no permitió que el Acusador Particular en su calidad de ofendido rinda testimonio, indica que ello violenta lo previsto en el Artículo 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador (en delante CRE) así como el Artículo 76.7 letra ibídem, por ello solicita se declare la nulidad de lo actuado. b.- La Fiscalía a través de la Dra. Rocío Villareal indica que no tiene alegación al respecto c.- El sentenciado por su parte a través de su abogado patrocinador indica que ni Fiscalía ni el Acusador Particular han anunciado como prueba dentro del momento procesal oportuno que se recepte el testimonio del Acusador Particular, argumenta que las causales invocadas para solicitar la nulidad por parte del recurrente es decir las detalladas en los números 2 y 3 del artículo 330 del Código de Procedimiento Penal (en adelante CPP) no se han justificado, finaliza indicando que el testimonio del procesado por si no constituye prueba acorde a lo previsto por el artículo 140 del CPP, por ello solicita se rechace el recurso de nulidad. d.- En la réplica la acusadora particular indica que en la Audiencia de Juzgamiento solicitó se recepte el testimonio del Acusador Particular, Fiscalía se abstiene de hacer uso de la réplica; en tanto que el Defensor del justiciable insiste en lo manifestado en el Art. 140 del CPP. e.- La señor Jueza Provincial Ab. Bella Abata para un mejor resolver ha solicitado a la recurrente indique si ha anunciado o requerido el testimonio del Acusador Particular oportuna y dentro del término que tenía para ello, al Tribunal de Garantías Penales, lo cual es contestado negativamente por la Acusadora Particular. f.- Por lo expuesto esta Sala está obligada al cumplimiento de lo que ordena el artículo 331 del Código de Procedimiento Penal, según el cual : "(...) Si al momento de resolver un recurso, la Corte respectiva observare que existe alguna causa de nulidad enumeradas en el artículo anterior, estará obligada a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produjo la nulidad a costa del funcionario y órgano jurisdiccional que la hubiere provocado (...)" Bajo estos presupuestos el Tribunal de alzada debe entonces examinar si en el presente enjuiciamiento se ha configurado una de las causales establecidas en el artículo 330 ibídem, éstas son: " 1.- Cuando el juez o tribunal penal hubieren actuado sin competencia; 2.- Cuando la sentencia no reúna los requisitos exigidos en el artículo 309 de este Código; y, 3.- Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa". Por lo que, esta Única Sala ha examinado el proceso para determinar la existencia de una o más causas de nulidad señaladas en el Art. 330 Ibídem.- Así tenemos: a) La Sala no encuentra que el Tribunal de Garantías Penales de Napo, hubiese actuado sin competencia; b) Que la sentencia, no reúna los requisitos exigidos en el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal; y, c) Que en la sustanciación del proceso se haya violado el trámite previsto en la ley, que esto haya influido en la decisión de la causa, por el contrario la Sala observa no hay causa legal para declarar la nulidad del proceso; por otro lado, el presente recurso se ha tramitado conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76.3, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; las reglas generales de impugnación dispuestas en los capítulos I y V del Título Cuarto del Código de Procedimiento Penal. g.- Analizado el desarrollo de la Audiencia, el expediente y su fundamentación la Sala advierte que la Recurrente solicita una nulidad fundamentada en su propia omisión procesal, al no anunciar oportunamente el testimonio que acertadamente no ha sido receptado por el Tribunal Inferior, esto denota por un lado que la Acusación Particular pretende transferir su inobservancia al Tribunal inferior cuando fue su propia omisión de la que ahora pretende beneficiarse con la petición de nulidad. Por otro lado lo relatado también denota que se ha presentado un recurso

infundado lo cual bien podría constituir incluso abuso del derecho, razón por la cual y por esta única vez se le conmina a la abogada de la Acusación Particular que observe los principios de lealtad y buen fé procesal so pena de las acciones legales que su accionar pudieran provocar. h.- Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que haya causado indefensión y pudiera acarrear su nulidad; Por lo expuesto, ésta Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, con fundamento en las normas constitucionales y legales que se dejan indicadas, RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por el Acusador Particular por no existir violación en la sustanciación del proceso que haya causado indefensión y ello haya influido en la decisión de la sentencia recurrida, por lo que este Tribunal declara la validez de esta causa penal. TERCERO: SOBRE LA FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE APELACION.- Analizado en primer lugar el Recurso de Nulidad y atendido el mismo, corresponde proceder con la atención del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 325 y 345 del Código de Procedimiento Penal, ante la Sala Única de la Corte Provincial del Napo, el día martes 18 de noviembre de 2014, ante los suscritos Jueces Provinciales se dio inicio a la audiencia señalada en autos, con la presencia de los sujetos procesales abogada María Mercedes Espinoza, a nombre y representación del recurrente, Dra. Rocío Villareal en representación de Fiscalía y el Dr. Juan Francisco Hernández en calidad de defensor del justiciable.. 3.1..El Juez ponente instala la audiencia no sin antes nuevamente recordarles el deber de actuar con buena fé y lealtad procesal al tenor de lo dispuesto en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial. Se concede la palabra al recurrente, quien en resumen manifiesta: a) Que la pena no es acorde a la infracción prevista en el Art. 437F letra b). b) Indica que el sentenciado no ha justificado que ha dado muerte al jaguar al actuar en legítima defensa o por estado de necesidad. c) Indica que la especie dada muerte está dentro de la lista de animales en peligro de extinción, por ello solicita se acepte el Recurso de Apelación. 3.2. A continuación se le concede la palabra a la señora Fiscal quien en lo principal indica que al sentenciado le correspondía probar que no mato a la especie así como manifiesta que en caso de duda se debe resolver a favor de la naturaleza. 3.3.- El defensor del justiciable por su parte y en resumen indica: a) Que el propio Director del Ministerio del Ambiente ha admitido que existió omisión institucional al no dar capacitación a los habitantes sobre la actuaciones que deben tomar los habitantes cuando se encuentren en contacto con una especie animal como la que origina el presente procesamiento, por ello solicita se acepte el recurso. b) Manifiesta que el Art. 77.4 de la CRE prohíbe agravar la situación del sentenciado. c) Indica que su cliente no es un cazador es empleado en una petrolera, por ello solicita se rechace el recurso de apelación. d) En la réplica la recurrente manifiesta que los archivos del Ministerio no existe denuncia sobre la presencia de estos animales en sector alguno, por su parte la Fiscalía y la defensa del justiciable no hacen uso de este derecho. CUARTO: MARCO JURIDICO.- Es pertinente establecer el marco jurídico y doctrinario para luego analizar el fondo del cuestionamiento a la sentencia impugnada: 1).- Norma Constitucional y Legal: a).- La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 6 consagra que "Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución". Se garantiza el derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita como derecho de protección (Art. 75), debiendo aplicarse los principios de inmediación y celeridad sin que los sujetos procesales puedan quedar en indefensión y asegurándose el derecho al debido proceso, donde las partes en igualdad de condiciones ejercen todos y cada uno de los derechos garantizados en la norma constitucional (Art. 76). El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y debe hacer efectivo los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal así como la aplicación de las garantías del debido proceso, sin sacrificar la justicia por la sola omisión de meras formalidades (Art. 169), principios estos que también son desarrollados por el Código Orgánico de la Función Judicial; b).- Norma Sustantiva.- El Código Penal indica: "Artículo 437-F.- El que cace, capture, recolecte, extraiga o comercialice, especies de flora o fauna que estén legalmente protegidas, contraviniendo las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, será reprimido con prisión de uno a tres años. La pena será de prisión de dos a cuatro años cuando: a) El hecho se cometa en período de producción de semilla o de reproducción o crecimiento de las especies; b) El hecho se cometa contra especies en peligro de extinción; o, c) El hecho se cometa mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas.". c).- Normativa sobre la Apelación.- El Art. 343 del Código de Procedimiento Penal prevé: "Procede el recurso de apelación en los siguientes casos:...2. De las sentencias dictadas en proceso simplificado, proceso abreviado y las que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado"; por su parte el Art. 345, señala que: "Una vez recibido el recurso, la Sala respectiva de la Corte Provincial, convocará a los sujetos procesales a una audiencia oral, pública y contradictoria, dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de recepción del recurso. La audiencia se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a la convocatoria, en la cual los intervinientes expondrán oralmente sus pretensiones. Intervendrá en primer lugar el recurrente y luego la contraparte. Habrá lugar a réplica. Los jueces podrán preguntar a los sujetos procesales sobre los fundamentos de sus peticiones. Finalizado el debate, la Sala procederá a la deliberación, y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, pronunciará su resolución en la misma audiencia, considerándose que la decisión queda notificada legalmente a los sujetos procesales asistentes...";2).- Doctrina: El derecho ambiental es una nueva disciplina del derecho que surge cuando la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración de Estocolmo que en su Artículo 1 manifiesta " El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y al disfrute de las condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar..." esta normativa nace por la necesidad intrínseca que tiene el ser humano de vivir en un ambiente sano y más aún cuando la depredación de la naturaleza para la obtención de sus recursos naturales, ha hecho posible extinción de ciertas especies de flora y fauna, sin embargo la positivación de normativa que protege a la naturaleza no ha sido suficiente, haciéndose necesaria la creación de normativa punitiva que sancione la depredación ilegal. 3).- El Derecho Ambiental en nuestro país.- Siguiendo los

lineamientos internacionales y al ser el Ecuador suscriptor de varios acuerdos que protegen el medio ambiente en la Carta Política de 1998 se incorporó en el artículo 23 numeral 6 así como en los artículos 86 al 91 normativa que protege el medio ambiente. Concordante con la norma constitucional anterior, la actual Constitución de Montecristi publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 recoge en los Artículos 14 y 15 el derecho a un ambiente sano y uso de tecnologías limpias y no contaminantes, otorgando incluso a la naturaleza los derechos previstos en el Capítulo VII, (artículos 71 a 74) así también los incluye dentro de los derechos de libertad previsto en el Art. 66 número 27, incluso siendo considerado un deber del Estado el proteger el patrimonio natural y cultural del país Art- 3.7 ibídem.- QUINTO: ANALISIS DE LA SALA.- 1).- El recurso de apelación como lo sostiene LEONE y BELLAVISTA (citados por CRISTOBAL NUÑEZ VASQUEZ en su obra TRATADO DEL PROCESO PENAL Y DEL JUICIO ORAL, Tomo II, pág.315) "es un medio de impugnación por el cual una de las partes pide al juez de segundo grado una nueva discusión sustitutiva de una decisión perjudicial del juez del primer grado" o como "un medio de impugnación típico, directo, suspensivo, condicionalmente devolutivo, extensivo, que se propone mediante una motivada declaración de voluntad con el cual, total o parcialmente, por errores in iudicando o errores in procedendo, se impugna una resolución del juez a quo, requiriéndose un nuevo juicio, total o parcial, del juez ad quem"; ó como lo señala ROXIN en su obra Derecho Procesal Penal, tomo II, Editores del Puerto, pág. 174, "La apelación es un recurso amplio que conduce el examen fáctico y jurídico"; 2).- Tanto la ley como la doctrina señalan que la prueba debe ser presentada por los sujetos procesales directamente al juzgador, toda vez, que es éste quien va a declarar en derecho, la aplicación o no de la ley penal a una situación concreta. Mediante el sistema acusatorio, el juzgador directamente se formula su convicción y está en capacidad de saber con certeza todo lo que le ha puesto a su conocimiento y resolución, el juez examina y decide respecto de la gestión efectuada por el Fiscal dentro de la instrucción para encontrar las pruebas de cargo en contra del procesado y las evidencias que hubiere recogido para fundamentar su dictamen acusatorio o en su defecto abstenerse de acusar, en relación con la última parte el profesor alemán CLAUD ROXIN, manifiesta: "que la función del Fiscal no es la de acusar por acusar, sino la de buscar la verdad procesal". En ésta orden de ideas, el maestro CARNELUTTI, manifiesta: "...la prueba es tanto más segura cuanto más próximo a los sentidos del Juez se halle el hecho de probar...". De acuerdo al principio de oficialidad, en los delitos de acción pública, el impulso del proceso penal corresponde exclusivamente al Fiscal (Art. 195 de la Constitución de la República y Arts. 33 y 65 Código Procesal Penal), ya que a éste funcionario le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, pues de él debe provenir la orden de que se efectúen las investigaciones y de existir la convicción debe actuar, en consecuencia. Es evidente, que en el juzgamiento de los delitos de acción pública, la carga de la prueba corresponde al Estado, en la persona del Fiscal, sin embargo de ello, existen excepciones de la carga a prueba como se indicará en líneas posteriores en la que el acusado está en la obligación de probar lo contrario de Fiscalía. Por lo tanto, es al Fiscal y al justiciable como en este tipo de casos (ambientales) a quienes le corresponde demostrar legalmente la existencia de la infracción y responsabilidad del imputado así como no haber cometido los hechos atribuidos al presunto infractor respectivamente, correspondiéndole al juzgador declararla de haber mérito. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia N°0025-09-CN, que en lo pertinente expresa: "...Esta Sala de la Corte, partiendo del análisis desde la Constitución y, sobre todo del artículo citado, repara en: a) Si bien es cierto que la Fiscalía es quien "dirigirá" la investigación pre procesal y procesal, ello no implica la facultad de "decidir" en el proceso penal, facultad que es exclusiva de los jueces de garantías penales, b) De otro lado, la Fiscalía, como parte del proceso penal que es, al "ejercer" la acción pública durante el proceso, lo hará con sujeción a principios, sobre todo a aquel de la "mínima intervención penal", esto, debido precisamente a su condición de ser parte procesal, c) Finalmente, la Fiscalía, en el evento de haber encontrado méritos deberá acusar, ejercicio y posición que lo hace en virtud, precisamente, de ser una parte procesal, de allí que, homologando a la parte "privada" en un proceso penal, quien formulará su acusación particular, tendríamos que su actuación obedece a una posición similar a la del acusador particular; es por ello que la "acusación" se la debe presentar y/o someter a consideración del "juez competente" que es el juez de garantías penales, quien es el único legal y constitucionalmente que tiene la capacidad decisoria en el proceso penal al ser el garante de los derechos del procesado y del ofendido...", tanto más que el juez tiene la potestad de aplicar el principio "iuranovit curia", contemplado en el Art. 140 del Código Orgánico de la Función Judicial y el principio de tutela judicial efectiva establecido en el Art. 23 ibídem; 3).- En el caso sub júdice, el Tribunal ha analizado la prueba en su conjunto con apego a las reglas de la sana crítica conforme lo prevén los Arts. 79, 83, 86, 87 y 88 del Código Adjetivo Penal, sin embargo, omite en su sentencia normativa constitucional que sobre medio ambiente estaba obligado a citar, empero acorde al principio "iuranovit curia" previsto en el Art. 426 de la CRE, este Tribunal no la omite y por el contrario para motivar su decisión la cita en forma expresa en las líneas posteriores. 4).- La Constitución en los Artículos 10 (naturaleza como sujeto de derechos) y 14 (desarrollo sustentable) indican: "Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución." Artículo 14: "Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados." 5).- Reinversión de la carga probatoria.- Una vez que Fiscalía practicó diligencias tendientes a probar el hecho acusado, por el principio de reinversión de prueba correspondía al sentenciado probar la no participación en el hecho atribuido; en materia ambiental es necesario tener en cuenta que el principio de inocencia se encuentra restringido, es decir, existe una excepción al mismo cuando la Constitución invierte la

carga a prueba e indica “ Art. 397.- En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas...La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado...” esto significa que era obligación del justiciable por mandato constitucional demostrar y probar que no causó el hecho atribuido y por el cual ha sido sentenciado, cosa que no ha ocurrido. 6).- Bien jurídico tutelado.- En materia ambiental el bien jurídico tutelado es el medio ambiente ósea la naturaleza pues se asimila que al proteger el medio ambiente estamos protegiendo la vida, de ahí el principio “ubi homo, ibi societas, ubi societas, ibi ius” el cual indica que sin un medio ambiente adecuado no podría existir vida, sin vida no habría sociedad y sin sociedad no existiría el derecho, a esto hay que sumar que también existe el principio “indubio pronatura” contemplado en el artículo 395 número 4 de la Constitución que indica: “... En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.”. Ahora bien se puede entender a la naturaleza como el conjunto de elementos biótico (seres vivos) y elementos abiótico (suelo, agua, gases, clima y otros) en interacción constante, lo indicado sirve para darnos cuenta como efectivamente con la vigencia de la carta fundamental es de suma importancia proteger el habitat, es decir la flor y fauna y aplicar por parte de los operadores de justicia estos principios, más aun haciendo notar incluso que una de las principales características de los delitos ambientales previsto en el artículo 437 del CP como un claro reconocimiento de la naturaleza y los ecosistemas como sujetos autónomos de derechos es la imprescriptibilidad de la acción penal ambiental, cuya titularidad la ejerce desde la acción penal ambiental la Fiscalía y en el que hay que tomar en cuenta que los delitos ambientales son de peligro abstracto, es decir que basta con la simple amenaza para que el tipo legal se configure, más aun en el presente caso no existió amenaza, existió configuración del hecho. 7).- La Carta Magna indica: “Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.” 8).- La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres Firmada en Washington el 3 de marzo de 1973 y enmendada en Bonn, el 22 de junio de 1979 “CITES” de la cual el Estado Ecuatoriano es suscriptor indica: “Artículo I. Definiciones. Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa: a) "Especie" significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra; b) "Especimen" significa: i) todo animal o planta, vivo o muerto; ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable...”; por su parte el referido apéndice I anexo a la convención señala como especie protegida a la Panthera onca ( en adelante jaguar). La “CITES” es jurídicamente vinculante para las partes, en otras palabras, lo estados suscriptores tienen que aplicar la Convención, no por ello suplanta a las legislaciones nacionales, al contrario, ofrece un marco que ha de ser respetado por cada una de las Partes, las cuales han de promulgar su propia legislación nacional para garantizar que la CITES se aplica a escala nacional, como en el caso ecuatoriano ha ocurrido tanto en el CP extinto como el actual Código Orgánico Integral Penal, en los cuales el legislador adecuo la normativa nacional a fin de cumplir con ésta convención, esto es conocido también como bloque de constitucionalidad. En lo objetivo la materialidad de la infracción se ha justificado con: a).- Acta de retención de especímenes de vida silvestre de 20 de junio de 2012 en la cual se hace constar que la piel de la panthera onca (jaguar), fue retirada del domicilio del procesado, lo cual concuerda por lo declarado por el propio justiciable. b) Testimonio rendido por la Dra. Miriam Moposita Fernández quien participo en el reconocimiento del lugar de los hechos en el cual si bien es cierto no se pudo ubicar con precisión la locación donde se dio muerte al jaguar no es menos cierto que concuerda con que la piel fue retirada del domicilio del justiciable, aquí cabe recordar lo manifestado en líneas anteriores respecto del peligro abstracto, analizando y en base al sentido común que para el caso que se juzga con estos elementos de materialidad se configura objetiva y realmente el presupuesto del tipo penal ambiental, ya que no pude haber piel sin que exista el jaguar y obviamente el mismo este muerto. 9).- En lo subjetivo, la responsabilidad del justiciable LUIS ALFREDO OBANDO POMAQUERO, ésta debidamente comprobada con: a) Testimonios de MANUEL CANDO LLANGARI, MARTHA VILLA OBANDO, LUZ MARIA CANDO y NELLY ZAMBRANO RODRIGUEZ los cuales apreciados individual y en conjunto concuerdan incluso por lo advertido por el propio procesado y vislumbran que el justiciable dio muerte al jaguar y posterior el cuerpo fue llevado a su domicilio donde separaron la piel de la carne del animal, quedando la piel en poder del señor OBANDO POMAQUERO misma que posteriormente fue retirada por el Ministerio de Ambiente y la carne repartida entre los vecinos. b).- Testimonio del Dr. Eddy Perez Gavilánez quien resumen indica haber asistido a la casa del justiciable y haber tomado fotografías del animal muerto 10).- Como prueba de descargo el sentenciado solicitó los testimonios de: a) CLARA CANDO CANDO, AMELIA VILLAGOMEZ ROSALES, RAMÓN ASHQÚI MARTINEZ, ROSA MARTINEZ, SALVADORA PARREÑO y JOSE OBANDO PARCO quienes coinciden en la existencia de este espécimen en el sector lo cual acredita la existencia de este espécimen en el sector. b) Certificados de Honorabilidad c) Certificado de no poseer antecedentes penales y d) Certificado de trabajo. e) El testimonio del acusado cuando es rendido bajo juramento debe ser tomado como medio de defensa y de prueba a su favor como así expresamente lo señala el Art. 143 del Código de Procedimiento Penal del mismo se puede colegir que lo analizado en esta sentencia guarda relación con la verdad histórica de los hechos. 11).- El Art. 252 del Código de Procedimiento Penal, prescribe: “ Art. 252.- La certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y de descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa...” (juicio), también es cierto que está justificada la responsabilidad penal del sentenciado que el Tribunal ha sancionado, es decir, que hace una correcta ponderación de la prueba válidamente introducida en el proceso. Así mismo, al Tribunal de Garantías Penales le corresponde para resolver aplicar el

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

principio constitucional de la concordancia práctica, según el cual los bienes constitucionales protegidos deben ser balanceados y ponderados en un momento dado y frente a un caso concreto tiene que establecer prioridades, porque a veces entran en conflicto derechos fundamentales previstos en normas ordinarias y en normas constitucionales. Si una ley admite dos interpretaciones o más debe escogerse aquella que sea conforme con la constitución y/o con los instrumentos internacionales referentes a los derechos fundamentales del hombre, quedando justificada la materialidad de la infracción así como su responsabilidad. 12).- Se deja constancia que el Tribunal inferior ha señalado la existencia de circunstancias atenuantes y ninguna agravante, específicamente las previstas en el Art. 29 números 7 y 10 del CP., lo cual es compartido por este Tribunal, por ello, es perfectamente aplicable lo previsto en el CP que señala: "Art. 73.- Si hay dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante no constitutiva o modificatoria de infracción, las penas correccionales de prisión y multa serán reducidas, respectivamente, hasta a ocho días y seis dólares de los Estados Unidos de Norte América, y podrán los jueces aplicar una sola de estas penas, separadamente, o reemplazar la de prisión con multa, hasta de doce dólares de los Estados Unidos de Norte América, si solo aquella está prescrita por la Ley." es decir, se debe aplicar una modificatoria de la pena más aún si tomamos en cuenta como se dijo anteriormente el principio previsto en el artículo 426 de la CRE. 13).- El Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal preceptúa que: "LA SENTENCIA DEBE SER MOTIVADA Y CONCLUIRÁ DECLARANDO LA CULPABILIDAD O CONFIRMANDO LA INOCENCIA DEL PROCESADO," para dictar sentencia condenatoria es necesario en el primer caso, que el tribunal tenga certeza que está comprobada la existencia del delito y que el procesado es responsable del mismo; esto lo hará de acuerdo a las reglas de la sana crítica, como en la especie ha sucedido - SEXTO: DECISIÓN DE LA SALA.- Por lo expuesto, la Sala Única de la Corte Provincial del Napo, con fundamento en las normas constitucionales y legales que se dejan indicadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de apelación interpuesto por el señor Acusador Particular JUAN RAUL GUAÑA PILATAXI, rectificando la sentencia venida en grado, en relación a la pena, modificándola e imponiendo al señor LUIS ALFREDO OBANDO POMAQUERO la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN CORRECCIONAL en lo demás se estará a lo dispuesto por el Tribunal de Garantías Penales. De esta manera y de forma escrita se notifica la resolución que de manera oral se efectuó en la Audiencia Oral. NOTIFÍQUESE.-

**18/11/2014                      REANUDACION DE AUDIENCIA ORAL, PUBLICA Y CONTRADIC****14:30:00**

EXTRACTO DE AUDIENCIA

Juicio penal No. 152-2014

Identificación del órgano jurisdiccional:

Órgano Jurisdiccional:

SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE NAPO

Juez/Jueza/Jueces:

DR. CARLOS MEDINA RIOFRIO, JUEZ PONENTE

DR. JUAN SAILEMA ARMIJO, JUEZ

AB. BELLA ABATA REINOSO, JUEZA

Nombre del Secretario/a Relator:

Ab. Patricia Ramírez Almeida

Identificación del Proceso:

Número de Proceso:

152-2014

Lugar y Fecha de Realización/Lugar y fecha de reinstalación:

Tena, 18 de noviembre de 2014

Hora de Inicio/reinstalación:

14H30

Presunta Infracción:

Delito Ambiental contra la flora y fauna

Desarrollo de la Audiencia:

Tipo de Audiencia:

- Audiencia de Calificación de Flagrancia: (    )
- Audiencia de Formulación de Cargos: (    )
- Audiencia Preparatoria de Juicio: (    )
- Audiencia de Juicio: (    )
- Audiencia de Juzgamiento: (    )
- Audiencia de Sustitución de Medidas: (    )
- Audiencia de Suspensión Condicional: (    )
- Audiencia de Acuerdos Reparatorios: (    )
- Audiencia de Revocatoria de Suspensión Condicional: (    )
- Audiencia de Medida Cautelar de Prisión Preventiva: (    )
- Audiencia de Procedimiento Abreviado: (    )
- Audiencia de Procedimiento Simplificado: (    )
- Audiencia de Legalidad de Detención: (    )
- Audiencia de Revisión de Medidas Cautelares: (    )
- Audiencia de Apelación de Medidas Cautelares: (    )
- Otro: (Especifique)

REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE NULIDAD Y APELACIÓN INTERPUESTOS POR EL AB. JUAN RAÚL GUAÑA PILATAXI, Coordinador Jurídico del Ministerio del Ambiente.

Intervinientes en la Audiencia:

Nombre del Fiscal:

Casilla Judicial y correo electrónico:

Ab. Rocío Villarreal Quiroz

52 villarealr@fiscalia.gob.ec

Nombre del Ofendido/ Acusador Particular:

Nombre del Abogado Patrocinador:

Casilla Judicial y correo electrónico:

AB. JUAN RAÚL GUAÑA PILATAXI

Ab. Maria Mercedes Espinoza

mercedes.espinoza@ambiente.gob.ec

Procesado/s:

Nombre del Defensor:

Casilla Judicial y correo electrónico:

LUIS ALFREDO OBANDO POMAQUERO

Dr. Juan Francisco Hernández

01 jf.hernandez\_a@hotmail.com



Testigos Defensa:

Testigos Fiscalía:

Testigos Acusador Particular:

Peritos:

Traductores o intérpretes:

\*Registrar junto al nombre si la intervención ha sido realizada por videoconferencia.

Prueba documental del Procesado:

Prueba documental de Fiscalía:

Prueba documental del Acusador Particular:

Actuaciones:

Actuaciones del Procesado:

Justifica Arraigo Social: ( )

Medidas Sustitutivas: ( )

Solicita Pericia: ( )

Vicios de Procedibilidad: ( )

Vicios de Competencia Territorial: ( )

Existen Vicios Procesales: ( )

Solicita Procedimiento Abreviado: ( )

Solicita Acuerdo Reparatorio: ( )

Otro (Especifique)

#### RECURSO DE NULIDAD

DR. JUAN FCO. HERNÁNDEZ, defensor de Luis Obando Pomaquero, menciona: Las partes debemos observar en forma obligatoria lo determinado en el Art. 26 del COFJ que se refieren a la lealtad procesal, hecho que no ha sido observado por el recurrente cuando la interposición del recurso de nulidad y apelación se refieren a hechos que jamás sucedieron dentro de la audiencia de juzgamiento y con inventiva dice que ante el Tribunal no ha rendido el testimonio el ofendido. El Tribunal fue enfático en expresar cuando se anunciaron las pruebas y se fueron despachando una a una de las citadas por Fiscalía, la acusación particular y del procesado. Si observan, el señor Juan Raul Guaña Pilataxi en su calidad de Coordinador General Jurídico y Delegado de la Ministra del Ambiente comparece en calidad de acusador particular y a fs. 166 expresa el anuncio de prueba que iba hacer uso en la audiencia a celebrarse en el Tribunal y en ninguno de los anuncios expresados aparece la petición de rendir su testimonio en calidad de acusador particular y en el anuncio de prueba de fiscalía que obra de fs. 151 a 153, tampoco ha solicitado que rinda testimonio el ofendido; por lo que es falso lo mencionado de que el Tribunal ha violentado su derecho a rendir su testimonio en la audiencia de juzgamiento. En la interposición de los recursos se refiere a las causales 2 y 3 que establece el

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

recurso de nulidad; examinado el contenido de la sentencia ésta se encuentra debidamente estructurada, se analiza en forma pormenorizada las partes expositiva, considerativa y resolutive, de manera que la invocación realizada por la acusación particular no se encasilla dentro del numeral 2. Y en cuanto al numeral 3, el hecho de que por descuido de la acusación particular, cuando el Tribunal pregunta que otras pruebas han solicitado las partes, no pudieron indicar la recepción del testimonio del ofendido; considero que no existen los fundamentos de derecho para que esta corte declare la nulidad. El Art. 140 CPP establece que la declaración del ofendido por sí sola no constituye prueba alguna; por lo que, es falso el hecho de que por no haber rendido su testimonio el acusador particular pueda influir en la decisión de la causa. Solicito que aplicando las disposiciones legales contempladas en el Procedimiento Penal y valorando lo efectuado por el Tribunal de Garantías Penales se deseche el recurso de nulidad planteado por la acusación particular. Si observan el contenido de la interposición de los recursos, verdaderamente escandalizan, porque se refieren a hechos que jamás sucedieron en la audiencia de juicio.

RÉPLICA: DR. JUAN FRANCISCO HERNÁNDEZ: Debo insistir que no hay violación al debido proceso, la interposición de este recurso no tiene fundamento alguno para pretender declarar la nulidad, considerando lo dispuesto en el Art. 140 inciso segundo del CPP en testimonio del ofendido no constituye prueba alguna, de manera que no se le ha quitado el derecho a la defensa que manifiesta la acusación particular, por el contrario, la interposición del recurso favorece al procesado.

**RECURSO DE APELACIÓN**

Dr. JUAN FRANCISCO HERNÁNDEZ: Escuchada la fundamentación del recurso de apelación, tiene como fundamento el testimonio de la Dra. Miriam Moposita Fernández quien participó en el reconocimiento del lugar de los hechos y elaboró el informe respectivo; lo cual no es verdad, la misma funcionaria del Ministerio del Ambiente en su informe expresa que no se pudo ubicar el sitio donde mataron al jaguar, por lo que se dificulta el reconocimiento y levantamiento de huellas, herramientas que ayudan a determinar si la acción fue en defensa propia; es decir, aquí nace la duda en determinar si existió o no legítima defensa. Todos estamos dotados del instinto de conservación de nuestra vida y aquel día fatídico, en que mi defendido había recorrido su finca a vigilar el ganado, puesto que el tigre venía haciendo daño a diferentes animales domésticos; es conocido que los campesinos en sus fincas van armados presumiendo la presencia de animales salvajes, todo esto fue valorado por el Tribunal al dictar sentencia y en la cual expresa como atenuantes en favor del procesado su conducta anterior y posterior al cometimiento de este delito, lamentablemente el Ministerio del Ambiente no se dedica a promocionar ni a socializar como debe ser el comportamiento humano de estas zonas donde existe la presencia de animales salvajes, que puede saber un campesino sobre la presencia del CITES, sobre el listado de las especie que deben conservarse, no socializan sobre la protección de animales. El Tribunal ha hecho una valoración de toda la prueba recogida en la audiencia, por eso dice que no se puede dejar de tomar en cuenta lo expresado por el Director del Medio Ambiente al reconocer que no se dictó las charlas respecto de la presencia de especies salvajes en las comunidades, admitiendo que hubo omisión institucional. Si hablamos de ese legítimo derecho a la defensa frente a la presencia de un animal salvaje, lo que haría un ser humano es disparar y todo esto fue valorado por el Tribunal; la acusación particular señala que el numeral 6 del Art. 76 de la Constitución establece la proporcionalidad entre la infracción y la sanción penal. No se puede agravar la situación del procesado en ninguna instancia de la impugnación así lo indica el Art. 77.4 de la Constitución y mucho más cuando quienes dictaron sentencia manifiestan que de los testigos presentados indican que los dueños de las cabezas de ganado, incluido el acusado y su padre, expresan haber sido afectados en su patrimonio por los ataques de los animales salvajes. El Ministerio del Ambiente debe dar permanente charlas a los ciudadanos acerca de la flora y fauna, esto recomienda la sentencia y establece demás que los antecedentes de trabajo, el comportamiento y la conducta que se justificaron en la audiencia de juzgamiento, demostramos que no se trata de una persona dedicado a la caza sino de un humilde trabajador que ha desempeñado sus actividades en las compañías petroleras para buscar el bienestar de su familia e hijos. En tal virtud, dejo al sano criterio, a fin de que determinen que se ha aplicado la pena establecida cumpliendo con lo que manda la Constitución respecto de la proporcionalidad entre la infracción cometida y la personalidad del procesado.

Actuaciones de Fiscalía:

Acusa: ( )

Solicita Prisión Preventiva: ( )

Solicita Pericia: ( )

Dictamen Acusatorio: ( )

Dictamen Abstentivo: ( )

Acepta Procedimiento Abreviado: ( )

Solicita Procedimiento Simplificado: ( )

Acepta Acuerdo Reparatorio: ( )

Solicita Medidas Cautelares reales: ( )

Solicita Medidas Cautelares

personales: ( )

Otro ( Especifique)

**RECURSO DE NULIDAD**

AB. ROCÍO VILLARREAL, FISCAL, expresa: En relación a la sustentación manifestada por la acusadora particular en representación del Medio Ambiente, debo indicar que Fiscalía no hace ninguna alegación al respecto sobre eso.

**RECURSO DE APELACIÓN:**

AB. ROCIO VILLARREAL, FISCAL: Hago hincapié que la Constitución consagra la protección a la naturaleza y a la biodiversidad en general donde indica que la carga de la prueba está a cargo del procesado que sería el señor Luis Obando Pomaquero y en caso de duda, esta será a favor de la naturaleza. Solicito que se verifique las actuaciones realizadas y se modifique la sentencia.

Actuaciones del Acusador Particular:

Solicita conversión de la acción: ( )

Solicita prisión preventiva:

Solicita se condene al pago ( )

de daños y perjuicios:( )

Otro (Especifique)

**RECURSO DE NULIDAD:**

AB. MARÍA ESPINOZA, patrocinadora del acusador particular y recurrente, expresa: El Ministerio del Ambiente como acusador particular ha presentado recurso de nulidad a la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Napo, basado en los siguientes fundamentos: El Ministerio del ambiente actuó en la causa como acusador particular y como tal firmó el Coordinador General Jurídico y actuó en la audiencia de juzgamiento el Dr. Raúl Guaña Pilataxi; de conformidad al Art. 140 del CPP, cuando un ofendido haya presentado acusación particular debe comparecer al proceso ante el Tribunal con la finalidad de rendir su testimonio en la audiencia; oportunamente el acusador particular solicitó al Tribunal que se le haga rendir su testimonio en cumplimiento del Art. 140 del CPP pero el Tribunal no acogió su petición y no admitió el testimonio del ofendido, de lo cual se denota una flagrante violación al debido proceso, Art. 76.1 de la Constitución; en este caso los señores jueces no reconocieron el derecho de la parte ofendida, es decir, inobservó el debido proceso, los artículos 140 y 287 del CPP, el Art. 288, además negó el derecho a los sujetos procesales a que repregunten al ofendido sobre el hecho de la muerte del jaguar y las razones porqué presentó la acusación particular. Por lo tanto, el Tribunal que conoció la causa inobservó el Art. 76.7.c de la Constitución. El Ministerio del Ambiente como acusador particular solicita que se declare la nulidad de la sentencia, por cuanto el Tribunal desconoció los principios constitucionales y los derechos que le asistían al acusador particular.

RÉPLICA (NULIDAD): AB. MARIA MERCEDES ESPINOZA: En la audiencia de juzgamiento la acusación particular como ofendida solicitó se recepte su testimonio, de ello hay constancia en el expediente; esto conlleva a una flagrante violación del debido proceso porque se incumplió lo estipulado en el Art. 140, 287, 288 289 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con el Art. 76.7 de la Constitución; era necesario que el ofendido haga conocer al Tribunal los motivos que le llevaron a presentar la acusación particular; se le violentó el debido proceso y se les quitó a las demás partes procesales el derecho a las repreguntas. Insisto que existió una violación al debido proceso y se debe declarar la nulidad de la sentencia.

**RECURSO DE APELACIÓN**

AB. MARIA MERCEDES ESPINOZA: Respecto al recurso de apelación en la audiencia de juzgamiento en donde se presentó la prueba de cargo, claramente se tuvo a certeza de la existencia de la materialidad de la infracción así como la responsabilidad del señor Luis Obando Pomaquero, las cuales detallo a continuación: Del acta de retención que consta en el expediente y exhibida ante el Tribunal, se desprende que el Ing. Germán Congo, persona designada por fiscalía para que realice el retiro de las evidencias del cometimiento de la infracción como es la piel de jaguar, que según la versión de Luis Obando Pomaquero, él le dio muerte con una carabina, quien manifestó en su versión que el produjo la muerte del jaguar y lo llevó al pueblo, donde según las versiones Manuel Cando Llangari, Martha Beatriz Villa Obando, Luz María Cando ratificaron que el jaguar fue llevado al sitio y quien produjo la muerte fue el señor Luis Obando Pomaquero. Con estos antecedentes, de acuerdo al Art. 76.6 de la Constitución, se establecerá la debida proporcionalidad entre la infracción y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. Del proceso consta que el jaguar es una especie en peligro de extinción y está protegida por el Libro Rojo del Ecuador y el CITES; por lo tanto se encuentra registrado en el apéndice 1 de las especies con peligro de extinción, la de mayor protección y como establece el Art. 437.f del Código Penal, en su inciso segundo literal b); en la audiencia fue puesto en conocimiento y justificado al Tribunal, en el proceso consta la versión de la bióloga Miriam Moposita Fernández, quien emitió el informe correspondiente de la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos y puso en conocimiento del Tribunal a través de su testimonio, de que la especie se encuentra en peligro de extinción y protegida por el CITES en su apéndice 1; además fundamentado por lo que determina la Ley Forestal y los otros instrumentos relativos a la protección de la flora y fauna silvestre. Una vez reconocido el cometimiento de la infracción por el acusado Luis Obando Pomaquero el Tribunal debía tener en consideración que en audiencia no justificó haber actuado en legítima defensa como argumentó, ni tampoco lo realizó por un estado de necesidad, lo cual no justifica de que el Tribunal haya determinado una pena modificada de 10 días. El delito penal ambiental tipificado en el Art. 437, literal f, inciso segundo literal b), acorde a lo dispuesto en el Art. 79, 84, 85, 86, 87, 88, 250 y 252 del Código de Procedimiento

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Penal se ha desvirtuado la presunción de inocencia por parte del señor Luis Obando Pomaquero y por tratarse de un delito contra la flora y fauna silvestre, la pena impuesta por el Tribunal no es proporcional con la infracción cometida, solicitamos que se modifique parcialmente la sentencia en cuanto a la pena establecida y esta Sala resuelva imponiendo una pena acorde a lo que establece el Art. 437 literal f, inciso segundo literal b) del Código Penal por tratarse de una especie en peligro de extinción.

RÉPLICA (APELACIÓN) AB. MARIA MERCEDES ESPINOZA: Específicamente en lo que se refiere al testimonio de la Dra. Miriam Moposita, manifiesta que no se verificó exactamente el sitio porque la persona no indicó el sitio exacto en el que dio muerte al jaguar, pero manifiesta que en la vivienda de él se encontró la piel de jaguar, se pudo determinar que se trataba de un felino predador de la amazonia y que cumple con la función de controlar y mantener los ecosistemas y que fue entregada en custodia de la misma en el momento de la diligencia; en el informe manifiesta que este espécimen se trata de una pantera Onca ( nombre científico) y catalogada en el Libro Rojo en peligro de extinción, en la categoría en peligro, ubicada en el apéndice 1 del Convenio Internacional sobre Especies Amenazadas de Flora y Fauna CITES y así mismo como responsable de vida silvestre, el Ministerio de Ambiente manifiesta que en los archivos de la Dirección Provincial no consta registro alguno de denuncia sobre ataques de jaguar o ganado doméstico en el sector donde se dio muerte al jaguar; por tanto no se justificó, ni de las pruebas aportadas por el acusado, ni de testimonios presentados en la audiencia de que haya habido anteriormente un ataque de jaguar en la población. Lo mismo fue corroborado por la bombero que publicó en el Facebook la foto del jaguar muerto, ella dice que llevaba unos meses en el sector colaborando como bombero, nunca conocieron alguna emergencia por ataque de un jaguar y los mismos testigos manifestaron que no habían visto al jaguar, algunos habían visto pisadas, técnicamente solo personas capacitadas pueden identificar las pisadas de un jaguar porque se asimila a la de un perro. La versión del señor Luis Obando Pomaquero reconoce que fue armado al sitio, que vio al jaguar y lo mató y no justifico haber actuado en legítima defensa. Teniendo en cuenta los principios ambientales pro natura, sobre cualquier duda se tendrá en cuenta a favor de la naturaleza, aquí se ha sobre puesto sobre los derechos de la naturaleza los derechos del individuo; teniendo en cuenta que la Constitución lo reconoce en igualdad de condiciones y con la sentencia del Tribunal a 10 días que es muy irrisoria, teniendo en cuenta que no se asemeja al delito cometido por el señor Luis Obando Pomaquero, tratándose de una especie en peligro de extinción y que estamos hablando de los derechos de la naturaleza, los cuales el Ministerio como autoridad ambiental provincial lo estamos haciendo valer través de su acusación particular y de la defensa realizada en la audiencia donde se probó la existencia material de la infracción y la responsabilidad del señor Luis Obando. Insisto que se tome en consideración nuestro recurso y se modifique la pena de acuerdo a lo que establece el Art. 437 f) inciso segundo, literal b).

Extracto de la resolución: (800 caracteres)

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE NULIDAD:**

El Dr. Carlos Medina, Juez Ponente, expresa: El Tribunal para decidir el recurso de nulidad presentado por la acusadora particular ha observado lo que prevé el Art. 330 del Código de Procedimiento Penal, norma sobre la cual se ventila el presente proceso en observancia de la disposición transitoria del COIP; en tal sentido, este Tribunal observa que ninguna de las causales previstas en el Art. 330, causales 1 y 2 enunciadas por la acusadora particular se encuentran justificadas; por lo que resuelve rechazar el recurso de nulidad presentado por la acusadora particular.

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

El Dr. Carlos Medina Riofrío, Juez Ponente, dice: Este Tribunal hace las siguientes consideraciones previas a la emisión de la sentencia por escrito: En el presente expediente, ha recurrido del fallo del Tribunal de Garantías Penales de Napo la acusadora particular sin que fiscalía ni el procesado hayan hecho uso legítimo de su derecho de impugnación; es por ello que, por unanimidad este Tribunal decide aceptar al recurso de apelación en cuanto a la imposición de la pena, por cuanto la materialidad y la responsabilidad no han sido materia de la impugnación. La sentencia por escrito se notificará a las partes dentro del término de ley.

**Razón:**

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia de Napo, la misma que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

**Hora de Finalización:**

16h36

Ab. Patricia Ramírez Almeida  
SECRETARIA RELATORA

**13/11/2014            PROVIDENCIA GENERAL**

**11:25:00**

Dentro de la causa penal No. 152-2014, dispongo: Incorpórese al proceso el escrito presentado por Luis Alfredo Obando Pomaquero, el 12 de noviembre de 2014, a las 09H39, atendiendo el mismo: Por Secretaría confiérase las copias simples solicitadas a costa del peticionario. Notifíquese.

**10/11/2014            CONVOCATORIA A AUDIENCIA**

**12:00:00**

Dentro de la causa penal No. 152-2014, dispongo: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso con la ejecutoria de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia para los fines legales pertinentes. En atención a lo resuelto por la mencionada Corte, la Ab. Bella Abata es competente para conocer y resolver la presente causa; por lo que, continuando con el trámite previsto en la ley, de conformidad al Art. 336 y 345 del Código de Procedimiento Penal, se convoca a los sujetos procesales a la reanudación de la AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA para el MARTES 18 DE NOVIEMBRE DE 2014, A LAS 14H30 para atender los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el Ab. JUAN RAÚL GUAÑA PILATAXI a la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Napo. Cuéntese en la presente causa con la Defensoría Pública, para que asuma la defensa técnica del procesado si las circunstancias así lo ameritan. Notifíquese.

**08/08/2014            OFICIO**

**14:59:00**

Oficio No. 500-SCPJN-2014

Tena, 8 de agosto de 2014

Señor

DIRECTOR DE LA SALA DE SORTEOS

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Quito.-

De mi consideración:

A través del presente remito, en originales, el juicio penal No. 152-2014 (numeración de esta Sala) en 16 fojas; y, No. 39-2014 (numeración de origen) en 153 fojas, seguido por el Ministerio del Ambiente en contra de Luis Alfredo Obando Pomaquero, en virtud del Art. 886 del Código de Procedimiento Civil, ante la insistencia de excusa de la Ab. Bella Abata, Jueza de esta Corte.

Atentamente

Ab. Ximena Espín Pavón

SECRETARIA RELATORA (E) DE LA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO

**08/08/2014            RAZON**

**09:47:00**

RAZÓN: Siento por tal que, el día de hoy, a las nueve horas con veinte minutos, notifiqué la providencia que antecede a la Ab. Bella Abata, Jueza Provincial, al correo electrónico bellanarcisa@hotmail.com; no se le notificó en persona por encontrarse en goce de sus vacaciones. Tena, 8 de agosto de 2014. Lo certifico.

Ab. Ximena Espín Pavón  
SECRETARIA RELATORA (E)

**07/08/2014            PROVIDENCIA GENERAL**

**14:14:00**

Dentro de la causa penal por Delito Ambiental No. 152-2014 (numeración de la Sala), dispongo: a) Con fecha Jueves 31 de julio de 2014, a las 15h00, se dio inicio a la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria ante los Jueces Provinciales de Justicia de Napo, tribunal conformado por la Ab. Bella Abata, Dr. Juan Sailema Armijo y Dr. Carlos Alfredo Medina R., Juez Provincial Ponente, para atender el recurso de Nulidad y Apelación interpuesto por el acusador particular Ab. Juan Raúl Guaña Pilataxi; b) En dicha audiencia en forma oral la señora Jueza Provincial señora Abogada Bella Abata presenta excusa fundamentada en el Art. 571.7 del Código Orgánico Integral Penal por haber receptado una versión así como haber dado inicio a la Fase pre procesal de Indagación Previa cuando ejercía las labores de Fiscal de Napo, en el caso sub judice; excusa que ha sido negada por los señores Jueces Provinciales por considerar que la fase pre procesal de Indagación previa no constituye juicio, así como que la norma aludida del Código Orgánico Integral Penal no está en vigencia, motivación exteriorizada también en forma oral. c) Existe la insistencia a la excusa por parte de la Jueza Provincial abogada Bella Abata, ante lo cual y en virtud del Artículo 886 del Código de Procedimiento Civil norma supletoria en el presente caso, se dispone: Oficiéese y Remítase el expediente íntegro a la Corte Nacional de Justicia con el extracto de la Audiencia y su grabación, a fin de que resuelva lo pertinente. d) Incorpórese al expediente el escrito de fecha viernes 1 de agosto de 2014, a las 14H36, presentado por la Ab. Bella Abata con los anexos adjuntos, mismos que también serán remitidos a la Corte Nacional de Justicia, para los efectos previstos en la letra inmediata anterior de este despacho. Intervenga la Ab. Ximena Espín Pavón, en calidad de Secretaria Relatora Encargada por licencia de la titular, en virtud de la acción de personal que antecede. OFÍCIESE Y NOTIFÍQUESE.

**01/08/2014            ACTA GENERAL**

**14:31:00**

EXTRACTO DE AUDIENCIA

PROCESO 152-2014

Identificación del órgano jurisdiccional:

Órgano Jurisdiccional:

SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO

Juez/Jueza/Jueces:

Dr. Carlos Medina Riofrio , Juez Ponente

Ab. Bella Abata Reinoso, Jueza provincial

Dr. Juan Sailema, Juez provincial

Nombre del Secretario/a:

Ab. Patricia Ramírez Almeida, Secretaria Relatora

Identificación del Proceso:

Número de Proceso:

152-2014

Lugar y Fecha de Realización/ Lugar y fecha de reinstalación:

Tena, jueves 31 de julio de 2014

Hora de Inicio/15H00

reinstalación:

15H35

Presunta Infracción:

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Delito contra la flora y fauna

Desarrollo de la Audiencia:

Tipo de Audiencia:

Audiencia de Calificación de Flagrancia: (    )

Audiencia de Formulación de Cargos: (    )

Audiencia Preparatoria de Juicio: (    )

Audiencia de Juicio: (    )

Audiencia de Juzgamiento: (    )

Audiencia de Sustitución de Medidas: (    )

Audiencia de Suspensión Condicional: (    )

Audiencia de Acuerdos Reparatorios: (    )

Audiencia de Revocatoria de Suspensión Condicional: (    )

Audiencia de Medida Cautelar de Prisión Preventiva: (    )

Audiencia de Procedimiento Abreviado: (    )

Audiencia de Procedimiento Simplificado: (    )

Audiencia de Legalidad de Detención: (    )

Audiencia de Revisión de Medidas Cautelares: (    )

Audiencia de Apelación de Medidas Cautelares: (    )

Otro: (Especifique)

AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA (RECURSO DE NULIDAD Y APELACIÓN INTERPUESTA POR EL RECURRENTE

Intervinientes en la Audiencia:

Nombre del Fiscal:

Casilla Judicial y correo electrónico:

Dr. Mario Cadena

cadenaem@fiscalia.gob.ec

Nombre del Ofendido/ Acusador Particular:

Nombre del Abogado Patrocinador:

Casilla Judicial y correo electrónico:

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Ab. Espinoza Hernández Maria Mercedes y Dr. del Salto Solis Darío Fabricio

mariaesph@hotmail.com; mercedes.espinoza@ambiente.gob.ec; dario.deldalto@ambiente.gob.ec

Procesado/s:

Nombre del Defensor:

Casilla Judicial y correo electrónico:

ORLANDO POMAQUERO LUIS ALFREDO

JUAN FRANCISCO HERNÁNDEZ

jf.hernandez\_a@hotmail.com

Testigos Defensa:

Testigos Fiscalía:

Testigos Acusador Particular:

Peritos:

Traductores o intérpretes:

\*Registrar junto al nombre si la intervención ha sido realizada por videoconferencia.

Prueba documental del Procesado:  
Prueba documental de Fiscalía:  
Prueba documental del Acusador Particular:

Actuaciones:

Actuaciones del Procesado:

Justifica Arraigo Social:            (   )  
Medidas Sustitutivas: (   )  
Solicita Pericia:                    (   )  
Vicios de Procedibilidad: (   )  
Vicios de Competencia Territorial: (   )  
Existen Vicios Procesales: (   )  
Solicita Procedimiento Abreviado: (   )  
Solicita Acuerdo Reparatorio:        (   )  
Otro (Especifique)

Actuaciones de Fiscalía:

Acusa: (   )  
Solicita Prisión Preventiva: (   )  
Solicita Pericia:                    (   )  
Dictamen Acusatorio: (   )  
Dictamen Abstentivo: (   )  
Acepta Procedimiento Abreviado: (   )  
Solicita Procedimiento Simplificado: (   )  
Acepta Acuerdo Reparatorio: (   )  
Solicita Medidas Cautelares reales: (   )  
Otro (Especifique)

Manifiesta que se considere que a fojas 5 del expediente se encuentra una intervención se considere si la Sala está legalmente integrada o se va excusar la Ab. Bella Abata Jueza.

Actuaciones del Acusador Particular:

Solicita conversión de la acción: (   )  
Solicita prisión preventiva:  
Solicita se condene al pago (   )  
de daños y perjuicios:(   )  
Otro (Especifique)

Defensor particular: Abogado defensor de Luis Alfredo Obando Pomaquero

Manifiesta que él iba a preguntar lo mismo que el Fiscal \_\_\_\_\_

Extracto de la resolución: (800 caracteres)

Doctor Carlos Medina juez ponente instalada la audiencia y les recuerda a los sujetos procesales que están obligados, de acuerdo al Art. 26 Código Orgánico de la Función Judicial, y que sus exposiciones se contraigan a los hechos que se concentren en sus intervenciones, y, manifiesta que gracias por la observación antes realizada por el señor Fiscal, y, sobre el tema del expediente vamos a deliberar la Ab. Bella Abata sabrá si pone su formal excusa nos tomaremos unos minutos de receso y resolveremos sobre el asunto, por lo que solicita que los asistentes abandonen la Sala.

La Jueza Bella Abata, manifiesta que no es necesario, que desdirá en ese instante, y manifiesta que en esta audiencia la fiscalía le ha presentada a la vista documentos que no han sido observados por su persona puesto que el proceso lo iba a conocer en esta audiencia, por lo tanto he actuado en la investigación dentro del proceso penal que se va a reconocer este recurso, he tomado la versión a la señora Salome Tayupanta Arellano, por lo que fundamentada en el Art 571.7, Código Orgánico Integral



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Penal, solicita a los jueces que califiquen su excusa y se le inhiba de conocer la presente causa.

El señor Juez ponente manifiesta que atenta a la observación del señor fiscal, del abogado de la defensa y la petición realizada verbalmente por la Jueza Ab Bella Abata, les comunica a los intervinientes que entran en receso para deliberar y la decisión se les hará conocer de manera inmediata;

Luego de la deliberación el señor Juez ponente manifiesta, que atenta a la excusa verbal presentada por la Jueza Bella Abata la mayoría del Tribunal de la Sala ha resuelto negar la excusa por la siguientes consideraciones: la Constitución del Estado garantiza que las audiencias serán oral públicas y contradictoria, el sistema oral garantiza que se puedan presentar peticiones y que las resoluciones Art. 168.6 y 169 de la carta Magna se puedan tomar en la misma audiencia en forma verbal. Los principios de contradicción y mediación y dispositivos mencionados establecen que es obligación deben ser motivados los fallos, la señora jueza se amparado en el Art 571.7 Código Orgánico Integral Penal, regla que no se encuentra vigente, en función de la dispersión de transición, que solamente las audiencia del libro segundo va entrar en vigencia desde febrero del 2014, uno de los argumentos de la señora jueza es no haber conocido la causa la mayoría de esta sala determina que tanto la norma procesal civil tanto como la doctrina establecen materia penal se habla de causas una vez que se ha iniciado la instrucción fiscal, la fase pre procesal no significa juicio, por estas consideraciones se niega la excusa de la Jueza bella Abata Reinoso, al ser esta audiencia pública y contradictoria, se le concede la palabra a la Jueza Bella Abata para que fundamente sus argumentaciones

La Jueza Bella Abata, dice que ha presentado la excusa oral al Tribunal de esta Sala de acuerdo al Art. 879, Código de Procedimiento Penal, en este acto estoy conociendo el proceso que ha tenido como antecedente la indagación previa 15090181205003-F2 , he dado inicio a la indagación previa el cual motivo a este juicio, el Art. 856 Código de Procedimiento Civil, el agente de ministerio público es hoy agente fiscal, y como se me ha negado la excusa, se me está negando la imparcialidad, que tiene el juez, insiste la excusa fundamentada en el Art 886 del Código de Procedimiento Civil y con el fin de garantizar la tutela judicial a los justiciables solicita que se remita el expediente al superior quien decida si realmente procede la excusa.

Señor Juez Ponente manifiesta que el Art. 880 del Código Procedimiento Civil, establece los Jueces que se excusen determinaran con precisión el motivo sin este requisito no se tomara en cuenta la excusa, y que la mayoría se ha pronunciado de forma oral y contradictoria , y que dada la insistencia de excusa de la Jueza Bella Abata, fundamentada en los documentos que en este momento solicita a fiscalía en esta audiencia, de acuerdo al código orgánico integral penal las misma que se encuentran ya en vigencia Art. 563.1 , en el caso que nos ocupara es claro publica notorio que existe una insistencia en la excusa por parte de la Jueza Bella Abata lo cual nos impide al Tribunal pluripersonal conformar la Sala, razón por lo cual suspendo esta audiencia hasta que la decisión sea tomada por el órgano respectivo, posterior a ello serán convocados nuevamente para que se realice esta audiencia.- Con lo que termina hasta audiencia. Tena, 31 de julio de 2014 las 15H59.

Razón:

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia de Napo, la misma que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

Hora de Finalización:

15H59.

Ab. Patricia Ramírez Almeida  
LA SECRETARIA RELATORA

**31/07/2014            AUDIENCIA ORAL, PUBLICA Y CONTRADICTORIA**

**15:00:00**

EXTRACTO DE AUDIENCIA

PROCESO 152-2014

Identificación del órgano jurisdiccional:

Órgano Jurisdiccional:

SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO

Juez/Jueza/Jueces:

Dr. Carlos Medina Riofrio , Juez Ponente  
Ab. Bella Abata Reinoso, Jueza provincial  
Dr. Juan Sailema, Juez provincial

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Nombre del Secretario/a:

Ab. Patricia Ramírez Almeida, Secretaria Relatora

Identificación del Proceso:

Número de Proceso:

152-2014

Lugar y Fecha de Realización/ Lugar y fecha de reinstalación:

Tena, jueves 31 de julio de 2014

Hora de Inicio/15H00

reinstalación:

15H35

Presunta Infracción:

Delito contra la flora y fauna

Desarrollo de la Audiencia:

Tipo de Audiencia:

Audiencia de Calificación de Flagrancia: ( )

Audiencia de Formulación de Cargos: ( )

Audiencia Preparatoria de Juicio: ( )

Audiencia de Juicio: ( )

Audiencia de Juzgamiento: ( )

Audiencia de Sustitución de Medidas: ( )

Audiencia de Suspensión Condicional: ( )

Audiencia de Acuerdos Reparatorios: ( )

Audiencia de Revocatoria de Suspensión Condicional: ( )

Audiencia de Medida Cautelar de Prisión Preventiva: ( )

Audiencia de Procedimiento Abreviado: ( )

Audiencia de Procedimiento Simplificado: ( )

Audiencia de Legalidad de Detención: ( )

Audiencia de Revisión de Medidas Cautelares: ( )

Audiencia de Apelación de Medidas Cautelares: ( )

Otro: (Especifique)

**AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA (RECURSO DE NULIDAD Y APELACIÓN INTERPUESTA POR EL RECURRENTE**

Intervinientes en la Audiencia:

Nombre del Fiscal:

Casilla Judicial y correo electrónico:

Dr. Mario Cadena

cadenaem@fiscalia.gob.ec

Nombre del Ofendido/ Acusador Particular:

Nombre del Abogado Patrocinador:

Casilla Judicial y correo electrónico:

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Ab. Espinoza Hernández Maria Mercedes y Dr. del Salto Solis Darío Fabricio

mariaesph@hotmail.com; mercedes.espinoza@ambiente.gob.ec; dario.deldalto@ambiente.gob.ec

Procesado/s:

Nombre del Defensor:

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Casilla Judicial y correo electrónico:  
ORLANDO POMAQUERO LUIS ALFREDO  
JUAN FRANCISCO HERNÁNDEZ  
jf.hernandez\_a@hotmail.com

Testigos Defensa:  
Testigos Fiscalía:  
Testigos Acusador Particular:

Peritos:  
Traductores o intérpretes:

\*Registrar junto al nombre si la intervención ha sido realizada por videoconferencia.

Prueba documental del Procesado:  
Prueba documental de Fiscalía:  
Prueba documental del Acusador Particular:

Actuaciones:

Actuaciones del Procesado:

Justifica Arraigo Social:            (   )  
Medidas Sustitutivas: (   )  
Solicita Pericia:                    (   )  
Vicios de Procedibilidad: (   )  
Vicios de Competencia Territorial: (   )  
Existen Vicios Procesales: (   )  
Solicita Procedimiento Abreviado: (   )  
Solicita Acuerdo Reparatorio:        (   )  
Otro (Especifique)

Actuaciones de Fiscalía:

Acusa: (   )  
Solicita Prisión Preventiva: (   )  
Solicita Pericia:                    (   )  
Dictamen Acusatorio: (   )  
Dictamen Abstentivo: (   )  
Acepta Procedimiento Abreviado: (   )  
Solicita Procedimiento Simplificado: (   )  
Acepta Acuerdo Reparatorio: (   )  
Solicita Medidas Cautelares reales: (   )  
Otro (Especifique)

Manifiesta que se considere que a fojas 5 del expediente se encuentra una intervención se considere si la Sala está legalmente integrada o se va excusar la Ab. Bella Abata Jueza.

Actuaciones del Acusador Particular:  
Solicita conversión de la acción: (   )  
Solicita prisión preventiva:

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Solicita se condene al pago ( )

de daños y perjuicios:( )

Otro (Especifique)

Defensor particular: Abogado defensor de Luis Alfredo Obando Pomaquero

Manifiesta que él iba a preguntar lo mismo que el Fiscal \_\_\_\_\_

Extracto de la resolución: (800 caracteres)

Doctor Carlos Medina juez ponente instalada la audiencia y les recuerda a los sujetos procesales que están obligados, de acuerdo al Art. 26 Código Orgánico de la Función Judicial, y que sus exposiciones se contraigan a los hechos que se concentren en sus intervenciones, y, manifiesta que gracias por la observación antes realizada por el señor Fiscal, y, sobre el tema del expediente vamos a deliberar la Ab. Bella Abata sabrá si pone su formal excusa nos tomaremos unos minutos de receso y resolveremos sobre el asunto, por lo que solicita que los asistentes abandonen la Sala.

La Jueza Bella Abata, manifiesta que no es necesario, que desdirá en ese instante, y manifiesta que en esta audiencia la fiscalía le ha presentada a la vista documentos que no han sido observados por su persona puesto que el proceso lo iba a conocer en esta audiencia, por lo tanto he actuado en la investigación dentro del proceso penal que se va a reconocer este recurso, he tomado la versión a la señora Salome Tayupanta Arellano, por lo que fundamentada en el Art 571.7, Código Orgánico Integral Penal, solicita a los jueces que califiquen su excusa y se le inhíba de conocer la presente causa.

El señor Juez ponente manifiesta que atenta a la observación del señor fiscal, del abogado de la defensa y la petición realizada verbalmente por la Jueza Ab Bella Abata, les comunica a los intervinientes que entran en receso para deliberar y la decisión se les hará conocer de manera inmediata;

Luego de la deliberación el señor Juez ponente manifiesta, que atenta a la excusa verbal presentada por la Jueza Bella Abata la mayoría del Tribunal de la Sala ha resuelto negar la excusa por la siguientes consideraciones: la Constitución del Estado garantiza que las audiencias serán oral públicas y contradictoria, el sistema oral garantiza que se puedan presentar peticiones y que las resoluciones Art. 168.6 y 169 de la carta Magna se puedan tomar en la misma audiencia en forma verbal. Los principios de contradicción y mediación y dispositivos mencionados establecen que es obligación deben ser motivados los fallos, la señora jueza se amparado en el Art 571.7 Código Orgánico Integral Penal, regla que no se encuentra vigente, en función de la dispersión de transición, que solamente las audiencia del libro segundo va entrar en vigencia desde febrero del 2014, uno de los argumentos de la señora jueza es no haber conocido la causa la mayoría de esta sala determina que tanto la norma procesal civil tanto como la doctrina establecen materia penal se habla de causas una vez que se ha iniciado la instrucción fiscal, la fase pre procesal no significa juicio, por estas consideraciones se niega la excusa de la Jueza bella Abata Reinoso, al ser esta audiencia pública y contradictoria, se le concede la palabra a la Jueza Bella Abata para que fundamente sus argumentaciones

La Jueza Bella Abata, dice que ha presentado la excusa oral al Tribunal de esta Sala de acuerdo al Art. 879, Código de Procedimiento Penal, en este acto estoy conociendo el proceso que ha tenido como antecedente la indagación previa 15090181205003-F2, he dado inicio a la indagación previa el cual motivo a este juicio, el Art. 856 Código de Procedimiento Civil, el agente de ministerio público es hoy agente fiscal, y como se me ha negado la excusa, se me está negando la imparcialidad, que tiene el juez, insiste la excusa fundamentada en el Art 886 del Código de Procedimiento Civil y con el fin de garantizar la tutela judicial a los justiciables solicita que se remita el expediente al superior quien decida si realmente procede la excusa.

Señor Juez Ponente manifiesta que el Art. 880 del Código Procedimiento Civil, establece los Jueces que se excusen determinaran con precisión el motivo sin este requisito no se tomara en cuenta la excusa, y que la mayoría se ha pronunciado de forma oral y contradictoria, y que dada la insistencia de excusa de la Jueza Bella Abata, fundamentada en los documentos que en este momento solicita a fiscalía en esta audiencia, de acuerdo al código orgánico integral penal las misma que se encuentran ya en vigencia Art. 563.1, en el caso que nos ocupara es claro publica notorio que existe una insistencia en la excusa por parte de la Jueza Bella Abata lo cual nos impide al Tribunal pluripersonal conformar la Sala, razón por lo cual suspendo esta audiencia hasta que la decisión sea tomada por el órgano respectivo, posterior a ello serán convocados nuevamente para que se realice esta audiencia.- Con lo que termina hasta audiencia. Tena, 31 de julio de 2014 las 15H59.

Razón:

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia de Napo, la misma que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

Hora de Finalización:

15H59.

Ab. Patricia Ramírez Almeida  
LA SECRETARIA RELATORA

**29/07/2014              OFICIO**

**14:45:00**

Oficio No. 474-SCPJN-2013

Tena, 29 de julio de 2014

Señora abogada  
Lidia Veloz Robalino  
SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE NAPO  
Ciudad.-

De mi consideración:

Dentro de la causa penal No. 152-2014, numeración de esta Sala, (No. 39-2014 numeración del Tribunal), seguida en contra de LUIS ALFREDO OBANDO POMAQUERO, en auto de 28 de julio de 2014, a las 10H57, se ha dispuesto lo siguiente:

“De conformidad a lo establecido en el Art. 130.1.6 y 8 del Código Orgánico de la Función Judicial se dispone que el procesado Luis Alfredo Obando Pomaquero, quien se encuentra con medida alternativa a la prisión preventiva siga presentándose ante el Tribunal de Garantías Penales de Napo, para lo cual se notificará a la Secretaría de dicho Tribunal...”.

Atentamente,

Ab. Ximena Espín Pavón  
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO

**28/07/2014              CONVOCATORIA A AUDIENCIA**

**10:57:00**

VISTOS: Radicada la competencia en esta Única Sala, avoco conocimiento de la causa penal No. 152-2014 (numeración del Tribunal de origen 39-2014) y dispongo: a) Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso, para los fines legales pertinentes; b) Notifíquese a las partes procesales en las casillas judiciales señalados; c) En razón del acta de sorteo de jueces que antecede, el Tribunal de la Sala para el conocimiento y resolución de esta causa está integrado por la Ab. Bella Abata Reinoso, Dr. Juan Sailema Armijo y el suscrito Dr. Carlos Medina Riofrío, Juez Ponente; d) El Ab. JUAN RAÚL GUAÑA PILATAXI ha interpuesto recurso de nulidad y apelación a la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Napo, por lo que de conformidad al Art. 336 y 345 del Código de Procedimiento Penal, se convoca a los sujetos procesales a una AUDIENCIA ORAL PÚBLICA Y CONTRADICTORIA para el JUEVES 31 DE JULIO DE 2014, A LAS 15H00; y, e) De conformidad a lo establecido en el Art. 130.1.6 y 8 del Código Orgánico de la Función Judicial se dispone que el procesado Luis Alfredo Obando Pomaquero, quien se encuentra con medida alternativa a la prisión preventiva siga presentándose ante el Tribunal de Garantías Penales de Napo, para lo cual se notificará a la Secretaría de dicho Tribunal. Intervenga la Ab. Patricia Ramírez, Secretaria Relatora. Notifíquese.

**15/07/2014              ACTA DE SORTEO**

Recibido el día de hoy, martes quince de julio del dos mil catorce, a las dieciseis horas y doce minutos, el proceso por DELITOS CONTRA LA FLORA Y FAUNA seguido por AB. JUAN RAUL GUAÑA PILATAXI, FISCAL, MINISTERIO AMBIENTAL, AB. MERCEDES ESPINOZA HERNANDEZ en contra de OBANDO POMAQUERO LUIS ALFREDO, en: 153 foja(s), VIENE DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE NAPO EN DOS CUERPOS. Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL, conformado por JUECES: DR. CARLOS MEDINA RIOFRIO (Ponente), AB. BELLA ABATA REINOSO Y DR. JUAN SAILEMA ARMIJO. SECRETARIO: AB. PATRICIA RAMIREZ ALMEIDA. Juicio No. 15111-2014-0152.

TENA, Martes 15 de Julio del 2014.